



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

PROT. EJA PLAZA LÓPEZ

14 ENE 2008

S E N T E N C I A 984/07

Iltmo. Sr. Presidente
Doña María Teresa Marijuan Arias
Iltmos. Sres. Magistrados
Don Rafael Losada Armada
Don Juan Piqueras Valls

En la Ciudad de Santander, a 18 de diciembre de 2007. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 330/05 interpuesto por el CONSEJO GENERAL DE VETERINARIOS DE ESPAÑA representado por la Procuradora Sra. Plaza López y defendido por el Letrado Sr. Jiménez Alonso y el acumulado 339/05 interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE CANTABRIA representado por el Procurador Sr. De la Vega-Hazas Porrúa y defendido por el Letrado Sr. Alonso del Pozo contra el GOBIERNO DE CANTABRIA

representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos .La cuantía del recurso es indeterminada . Es ponente la Iltma. Sra. Doña María Teresa Marijuan Arias, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Los recursos se interpusieron los días 27 de mayo de 2005 y 31 de mayo de 2005 respectivamente contra la Orden GAN 20/2005, de 17 de marzo, de la Consejería de Ganadería, Agricultura e Industria del Gobierno de Cantabria.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, los actores interesan de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado por ser contrario a Derecho.

TERCERO: En su contestación a la demanda, el Gobierno de Cantabria recurrido solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugnan.

CUARTO: Recibido el proceso a prueba, se practicaron las que constan en autos.

QUINTO: Señalada fecha para la deliberación, votación y fallo, tuvo lugar el día 25 de octubre de 2007, en que efectivamente se deliberó, votó y falló, redactándose con posterioridad.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAFUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurs la Orden GAN 20/2005, de 17 de marzo, de la Consejería de Ganadería, Agricultura e Industria del Gobierno de Cantabria.

SEGUNDO: Como quiera que en el escrito de demanda se invocan tres causas determinantes, a juicio de los actores, de la nulidad radical de la Orden impugnada, al imputarse a la misma vicios esenciales del procedimiento, conviene realizar una breve reseña del contenido de la misma, ya que ello será útil a efectos de determinar si cabe apreciar o no su nulidad radical, ya que la relación de éstos con el contenido de la Orden nos dará una idea cabal de la cuestión controvertida, pues su concurrencia o no depende esencialmente del contenido de aquélla, a la vista del cual podrá concluirse si son necesarios o no los trámites cuya omisión es determinante de la nulidad radical de la Orden GAN 20/2005, de 17 de marzo a juicio de los Colegios Profesionales recurrentes.

TERCERO: Efectivamente, la Orden GAN 20/ 2005, de 17 de marzo, regula el procedimiento de autorización a los licenciados Veterinarios para ser reconocidos como Veterinarios habilitados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo dichos Veterinarios los que una vez habilitados mediante la

correspondiente autorización, están en condiciones de ejercer libremente dicha profesión, no ostentando por tanto la condición de funcionarios de ninguna Administración Pública, pues los mismos se encuentran excluidos de la Orden impugnada.

Dicha disposición establece una serie de requisitos para obtener la mencionada habilitación de la Comunidad Autónoma de Cantabria y poder desarrollar en ella dicha profesión de forma libre, entre los cuales se encuentra el contenido en el art. 3.d), que constituye el objeto principal de la controversia planteada en el presente proceso, ya que amén de exigirse la colegiación, la falta de vinculación a la Administración Pública y no haber sido sancionado por infracciones en materia de sanidad animal, se establece un requisito adicional que no figura en la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, a saber, "haber realizado el/los curso/s de formación específica con valoración de aprovechamiento, sobre normativa veterinaria, según las directrices establecidas por la Dirección General de Ganadería."

CUARTO: La mera lectura de dicho precepto, sin necesidad de mayores disquisiciones, dada la claridad del mismo, supone el establecimiento por la Comunidad Autónoma de Cantabria de un requisito adicional no previsto legalmente y a través de una disposición general con rango reglamentario para obtener la habilitación para el ejercicio libre de la profesión de Veterinario en el territorio de aquélla, el cual no es baladí, ya que los mencionados cursos de formación específica sobre normativa veterinaria son presupuesto y requisito "sine qua

non" para que dichos profesionales puedan desarrollar sus funciones, cursos que tampoco suponen un mero trámite, ya que son obligatorios y con "valoración de aprovechamiento", sin que por la Orden GAN se indiquen las consecuencias derivadas de una valoración negativa , ya que en ningún momento se hace referencia a una falta de superación de aquéllos y los efectos que la misma supondría en orden al ejercicio de la profesión libre de Veterinario.

Ello quiere decir que el Veterinario colegiado y que reúna los restantes requisitos establecidos en el art. 3 de la Orden GAN no puede desarrollar de forma libre dicha profesión en la Comunidad Autónoma de Cantabria si no es mediante la previa y obligatoria realización y superación de dichos cursos de formación específica, cuyo contenido es además sumamente vago, ya que dicho art. 3, en su apartado d), señala como tal "la normativa veterinaria", lo que no arroja demasiada luz sobre las materias que se impartirán a los mencionados profesionales y sobre cuyo aprovechamiento van a ser valorados y cuya indefinición se completa al no indicarse la duración de los mismos, siquiera aproximada, siendo así que requisito no figura entre los previstos por la Ley 8/2003, de Sanidad Animal para el ejercicio libre de la profesión de Veterinario.

QUINTO: Sentadas estas premisas básicas que, creemos, arrojarán luz a la hora de analizar las causas de nulidad radical invocadas por los dos Colegios de Veterinarios que ostentan la posición de recurrentes, debemos comenzar por la primera de

ellas, a saber, la falta de informe preceptivo del Consejo General de Veterinarios de España exigido por el art. 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que exige el mismo respecto de "los proyectos de ley o de disposiciones generales de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidad con otras profesiones y el de honorarios que se rijan por tarifas o aranceles".

SEXTO: Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2004:

"Entiende esta Sala que en el caso concreto posiblemente se está ante un supuesto límite, pero lo cierto es que el citado Real Decreto menciona la intervención de los veterinarios aunque no constituye una regulación de las condiciones generales del ejercicio profesional, lo cual daría lugar a que el informe fuese preceptivo de acuerdo con el artículo 2,2 de la Ley de Colegios Profesionales.

Ello supone que el informe a solicitar a tenor del artículo 24 de la Ley del Gobierno, si bien pertinente y aconsejable, hubiera tenido carácter facultativo. Así debemos declararlo no obstante la

existencia de reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala, según la cual en casos como el presente es preceptivo el informe de las Asociaciones y Corporaciones de afiliación obligatoria como son los Colegios profesionales. Pero ello debe ser objeto de una interpretación conjunta e integradora con los preceptos de la Ley de Colegios Profesionales, y evidentemente no son idénticos los supuestos en que se aprueba una normativa que regula las condiciones generales del ejercicio de una profesión, que aquellos otros en que simplemente se menciona a la profesión competente sin que se impongan condicionamientos o límites al ejercicio profesional.

Las razones anteriores nos llevan a la conclusión de que, al considerar que el informe omitido hubiera sido facultativo, debamos concluir que no se han vulnerado las normas reguladoras del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, por lo que debe desestimarse el recurso. A ello nos mueve además que el Consejo General recurrente no alega en ningún momento que los preceptos del Real Decreto que mencionan la profesión veterinaria infrinjan la Ley, y ni siquiera que sean contrarios a los intereses de los profesionales, ya que el debate versa exclusivamente sobre el carácter preceptivo o facultativo del informe."

A "sensu contrario" debemos entender que la imposición de condiciones para el ejercicio de la profesión, las cuales han sido expuestas en anteriores fundamentos de Derecho, exige el informe previo y preceptivo del Colegio Profesional de Veterinaria de Cantabria y del Colegio General de Veterinarios de Cantabria, al no encontramos ante un mero supuesto de determinación de la profesión competente para el ejercicio de determinadas funciones.

SEPTIMO : Abundando en idénticas consideraciones y en el seno de un recurso de casación interpuesto con motivo de la regulación de las enseñanzas y materias necesarias para la adquisición del Título de Ingeniero de Caminos, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de enero de 2004 señala expresamente que:

"La Sentencia se basa en que la sentencia incurre en infracción del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable, en concreto infracción de los artículos 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 2.2 y 5.f) de la Ley de Colegios Profesionales y la jurisprudencia contenida en las sentencias, entre otras muchas, de 19 de mayo de 1988 (Sala de Revisión), 12 de enero de 1990, 10 de mayo de 1990, 27 de marzo de 1993, 18 de octubre de 1993, 5, 25 EDJ 1994/3669 y 30 de abril de 1994 EDJ 1994/3869 , 4 de mayo de 1994 EDJ 1994/3962 , 25 de febrero de 1995, 10 y 17 de marzo EDJ 1997/2002 , 14 EDJ 1997/3207 y 23 de mayo EDJ 1997/4405 , 4 EDJ



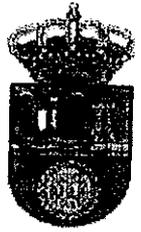


1997/3461 y 9 de junio EDJ 1997/4286 , 9 de octubre EDJ 1997/6232 , 19 EDJ 1997/10235 y 27 de noviembre de 1997 EDJ 1997/8699 , 19 EDJ 1998/419 , 21 de enero de 1998 EDJ 1998/431 y 6 de mayo de 1998 EDJ 1998/2811 .

Sobre este primer motivo, la sentencia recurrida, partiendo de los criterios jurisprudenciales extraídos del análisis de la STS de 8 de octubre de 1997 EDJ 1997/7433 , entiende que la audiencia al Colegio demandante no era preceptiva en el procedimiento de elaboración de la Orden impugnada ya que:

1º) La Orden de 10 de diciembre de 1993 no hace sino, a propuesta del Consejo de Universidades, concretar una previsión establecida en normas precedentes y de superior rango, que a su vez traen causa de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria EDL 1983/8497 , siguiendo para ello un procedimiento específico debidamente cumplimentado.

2º) El objeto sobre el que se proyecta la referida Orden sólo indirectamente incide en intereses comprendidos en los fines esenciales de la Corporación demandante, que es la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados (artículo 1.3 de la



Ley 2/1974 EDL 1974/757 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales).

3º) No puede compartirse la afirmación de la demandante de que la audiencia venga impuesta por la previsión contenida en el artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero EDL 1974/757, de Colegios Profesionales, ya que en este precepto se concreta la obligación de información de los Consejos Generales y, en su caso, de los Colegios de ámbito nacional, a las "disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito de los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles".

SEGUNDO.- Tal trámite de audiencia al Colegio recurrente no es exigible, siguiendo reiterados y recientes criterios jurisprudenciales de este Tribunal:

a) En la sentencia de esta Sala y Sección de 6 de mayo de 1998 se subraya que el citado trámite puede ser omitido cuando su exigencia no venga determinada por el dato fundamental de que la disposición general afecte a los intereses de carácter general o

corporativo cuya defensa tienen encomendada los Colegios Profesionales.

La Orden impugnada lo único que hace es regular las enseñanzas necesarias para obtener un título determinado, sin entrar para nada en la regulación de una profesión que podría afectar a otra ya existente.

Desde la perspectiva que acaba de indicarse se ha sometido al control de este Tribunal el análisis de una norma que no define una o unas profesiones cuya posibilidad de ejercicio se subordine jurídicamente a la posesión del título que establecen; dicho muy sintéticamente, lo que se hace es definir y organizar las enseñanzas mínimas que conducen a su obtención, y definir cual es el perfil profesional asociado al título, es decir, las acciones o realizaciones profesionales con valor y significado en el empleo que cabe esperar de quienes obtengan el título. El efecto jurídico de la norma se limita por tanto a regular el derecho al título, que se adquiere por la superación de las específicas enseñanzas que se establecen y organizan, y a reconocer como inherente a él unas determinadas capacidades profesionales. No se regula el ejercicio de una profesión titulada, esto es, de un empleo,



facultad u oficio que deja de ser libre por quedar su ejercicio subordinado a la posesión de un título.

b) También la sentencia de esta Sala y Sección de 23 de octubre de 2000 señala como los Colegios profesionales se encuentran regulados por la Ley 2/1974, de 13 de febrero EDL 1974/757 , que previene (artículo 1.3) que constituyen fines esenciales de estas Corporaciones de derecho público la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

El artículo 2.1 de la Ley 2/1974 EDL 1974/757 , modificado por el artículo 5 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, dispone a este respecto que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y el artículo 2.2 de la Ley de Colegios profesionales establece que los Colegios informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios, cuando se rijan por tarifas o aranceles.

Entre las funciones que el artículo 3 de la Ley 2/1974 EDL 1974/757 atribuye a los Colegios

profesionales se encuentran las de informar las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a las profesiones respectivas, así como ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares (artículo 5 apartados f. y g.). De ello se desprende que la representación que la Ley atribuye a los Colegios profesionales es la de la profesión libre que constituye el ámbito de cada Colegio y la de los intereses de los profesionales que ejercen esa libre profesión.

no existe un vicio de nulidad por entender sustancial la falta de audiencia del Colegio de Ingenieros de Caminos, sin que sean precisos otros informes, observaciones o dictámenes exigidos en la elaboración de las disposiciones generales, según los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que ese procedimiento se cumplió al elaborarse la Orden recurrida. La eficacia y el antiformalismo que presiden la actuación administrativa, en el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, que proclama el artículo 106.1 de la Constitución EDL 1978/3879, no reclaman exigir nuevamente esas informaciones que garantizan la legalidad, acierto y oportunidad de aquellas normas.

Por otro lado, como ha reconocido la jurisprudencia precedente y ya invocada de esta Sala, la disposición impugnada no se refiere ni directa ni indirectamente a las condiciones generales de las funciones profesionales tales como su ámbito, régimen de incompatibilidades y de honorarios, deviniendo así no infringido el artículo 2.2 de la Ley de Colegios Profesionales cuando en el procedimiento de elaboración de aquella no medió el informe del Colegio citado en el escrito de demanda y además, en la disposición recurrida no cabe afirmar que la no intervención en aquel procedimiento de la entidad citada haya vulnerado los principios o normas, en concreto lo dispuesto en el artículo 105 a) de la Constitución EDL 1978/3879 o en el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta rechazable el motivo, pues como ya hemos subrayado, el efecto jurídico de la norma se limita por tanto a regular el derecho al título, que se adquiere por la superación de las específicas enseñanzas que se establecen y organizan, y a reconocer como inherente a él unas determinadas capacidades profesionales. No se regula el ejercicio de una profesión titulada, esto es, de un empleo, facultad u oficio que deja de ser libre por quedar su ejercicio subordinado a la posesión de un título, ni se penetra por tanto en el



ámbito jurídico constitucionalmente reservado a la ley."

El contenido de la Orden GAN, tal y como ha sido expuesto, exige como requisito previo a su aprobación el informe preceptivo contemplado en el art. 2.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 1974, pues se incide directamente en el ejercicio libre de una profesión colegiada, que deja de ser tal, ya que a la posesión del título de Licenciado en Veterinaria se le añade un requisito adicional y no previsto legalmente, el cual se impone a través de una norma autónoma de rango reglamentario.

OCTAVO: Finalmente, debemos traer a colación la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 9 de noviembre de 1994, en la que se expone de una forma global los requisitos de la exigibilidad del trámite de audiencia a que venimos haciendo referencia, con exclusión de las alusiones referidas a normativa ya derogada (Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) , en la que expresamente se señala que:

"SEGUNDO.- Admitido el hecho de que en el procedimiento de elaboración del RD 1081/91, se omitió la consulta al Colegio, -inscrito en el Registro oficial correspondiente de Canarias-, dedicado según sus estatutos (art. 2º) a representar y defender los intereses de sus colegiados, se impone valorar el alcance de la omisión denunciada en orden a la invalidez pretendida.



En tal sentido tiene declarado esta Sala (S 5 febrero 1992) "el art. 9,3 CE formula el principio de jerarquía normativa, reafirmando el criterio anteriormente establecido en los arts. 23, 26, 27 y 28 LRJAE de 1957 y en el art. 47,2 LPA de 1958, preceptos en los que ya se sancionaba con la nulidad de pleno derecho a las disposiciones administrativas contrarias a las leyes".

"Ahora bien desde el momento en que bajo esta categoría de normas de superior rango, se hallan comprendidas las leyes que regulan el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, resulta obligado atenerse, so pena de nulidad, al art. 130,4 LPA, que en relación con los proyectos de disposiciones de carácter general dispone, siempre que sea posible y la índole de la disposición lo aconseje, un trámite encaminado a proporcionar a las entidades que por ley ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por dicha disposición, la oportunidad de exponer su parecer en razonado informe en término de 10 días a contar desde la remisión del proyecto, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público debidamente consignadas en el anteproyecto"



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- "El ámbito de este artículo, cuyo objetivo fundamental parece dirigido a conceder el trámite de audiencia, aparece condicionado por una serie de ambiguas limitaciones.

No obstante es posible deducir:

- A) Que el precepto se refiere a aquéllas entidades que aun constituidas por voluntad de sus miembros, al amparo de la Ley de Asociaciones, tengan también atribuida al mismo nivel normativo, la representación y defensa del interés de carácter general o corporativo afectado por la disposición de que se trate.
- B) Que la alusión mediante la cual se supedita la audiencia a que ésta sea posible, es técnicamente innecesaria y de apreciación tan subjetiva como perturbadora.
- C) Que lo mismo cabría decir de la valoración respecto de la índole de la disposición.
- D) Que la afectación viene vinculada a intereses generales o corporativos y,
- E) Que cuando el art. 130,4 LPA menciona la remisión del proyecto, está dando por sentado que la incumbencia de proceder al traslado a su destinatario natural, corresponde a la Administración respecto de las Asociaciones inscritas en el Registro a que se refiere el punto



52 Ley 191/64, siempre que no concurran razones de interés público debidamente consignadas en el Anteproyecto".

CUARTO.- Las salvedades apuntadas en orden a la exigibilidad del trámite de audiencia, han dado lugar a diferencias interpretativas en el ámbito jurisprudencial, acerca del carácter potestativo u obligatorio que debiera atribuirse a la decisión de oír o no a los Colegios Profesionales a efectos de la invalidez de la norma reglamentaria.

La doctrina más moderna se orienta a partir de la sentencia de la Sala Especial de Revisión 19 mayo 1988 y 10 mayo, 16 junio, 7 julio, 25 septiembre y 19 octubre 1988, en el sentido de que los conceptos jurídicos indeterminados que contempla el art. 130,4 LPA, no permiten margen alguno de discrecionalidad, caracterizando de necesario e imprescindible el requisito que se examina. Parte esta tesis, compartida por la Sala, de que la realidad social a que se refiere el art. 39 CC, comprende en su ámbito conceptual la realidad política del art. 1º CE en cuanto proclama que España es un estado social y democrático de derecho y en esta realidad, encomienda a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Consecuentemente la LOPJ de 1985 en sus arts. 5º y 7º, ordena a jueces y tribunales interpretar las leyes y reglamentos en armonía con los principios constitucionales y protege los derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos, reconociendo para la defensa de estos últimos, la legitimación de las Asociaciones, Corporaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su protección y promoción.

QUINTO.- Es pues perceptible, a la luz de una realidad sensiblemente evolucionada respecto de la existente al promulgarse la Ley de Procedimiento Administrativo, que la jurisprudencia más reciente, se orienta a favor de la preceptividad del trámite de audiencia a las entidades asociativas legalmente constituidas, a las que les esté encomendada la defensa de intereses generales o corporativos, principio solo mediatizado por la concurrencia de los conceptos jurídicos indeterminados expuestos en el precepto y sometidos a control jurisdiccional, de tal modo que la omisión injustificada del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, constituye un vicio esencial determinante de su nulidad de pleno derecho.



En el mismo sentido la STC 61/85 de 8 mayo, en relación con el art. 105 a) CE, propugna la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que la afecten.

SEXTO.- El Colegio recurrente es obvio que, frente a una disposición eminentemente tributaria y no organizativa de las competencias de este específico colectivo, lo que pretende salvaguardar a través de la nulidad del Decreto, es la posible equiparación entre los agentes y comisionistas de aduanas y los simples representantes de los importadores o personas autorizadas por ellos y si esta aspiración puede verse satisfecha eliminando el riesgo de que se entiendan asimilados los meros representantes particulares a los agentes y comisionistas titulares, en caso de prosperar este último criterio por razones sustantivas, tal pronunciamiento debería prevalecer sobre el de la erradicación total de la norma afectada, aunque se haya formulado con carácter subsidiario, por aplicación de los principios de proporcionalidad y conservación susceptibles en este caso en suprimir los particulares que realmente preocupan al Colegio Oficial, permitiendo la subsistencia del resto de

las disposiciones, sobre el cual su desinterés es patente."

En suma, la omisión del trámite de audiencia de los Colegios Profesionales de Veterinaria, tanto de Cantabria como el de España es determinante de nulidad de pleno derecho de la Orden GAN 20/2005, de 17 de marzo, conclusión que no puede ser enervada por los tímidos intentos del Gobierno de Cantabria a residenciar las funciones del Colegio de Veterinarios de España en las previstas en el art. 6.d) de sus Estatutos, pues, como hemos indicado, dicha obligación dimana de la Ley de Colegios Profesionales de 1974 así como de la Ley 30/1992, siendo necesaria la intervención del segundo de los mismos puesto que si bien el ámbito territorial de aplicación de la Orden es la Comunidad Autónoma de Cantabria afecta directamente a cualesquiera otros Veterinarios procedentes de otras Comunidades Autonomas que deseen ejercer libremente la profesión en la nuestra.

NOVENO: En lo tocante al segundo de los vicios procedimentales sustanciales invocado por la parte recurrente y determinante, a su juicio, de nulidad de pleno derecho de la Orden GAN 20/2005, no es otro que la falta del previo y preceptivo dictamen del Consejo de Estado en los Reglamentos o Disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes o sus modificaciones, previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, que se extiende igualmente las normas de

este rango emanadas de las Comunidades Autonomas en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes, ya que así lo establece el art. 23.2 de la mencionada Ley Orgánica.

El escrito de demanda sustenta tal conclusión partiendo de que la Orden GAN 20/2005 no es un Reglamento organizativo, que contemple cuestiones internas de funcionamiento del órgano del que emana, esto es, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, sino que, por el contrario, nos encontramos ante un reglamento ejecutivo, que desarrolla la Ley Basica Estatal de Sanidad Animal 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal, que regula las cuestiones concernientes a la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal reservada al Estado, mientras que la Comunidad Autónoma, a través de la norma reglamentaria impugnada, establece los requisitos para el ejercicio libre de la profesion de Veterinario, introduciendo como requisito para obtener la condición de Veterinario habilitado y estar en consecuencia facultado para el ejercicio de las funciones inherentes a la misma, la superación de los cursos de formación específica sobre normativa veterinaria a los que hemos hecho referencia en los fundamentos de Derecho iniciales de la presente Sentencia.

DECIMO: A este respecto resulta sumamente esclarecedora la Sentencia del Tribunal Sujpremo de fecha 6 de abril de 2004, que distingue con toda nitidez las normas reglamentarias de carácter

ejecutivo de aquéllas que son puramente organizativas, indicando
a respecto lo siguiente:

"TERCERO.- En el segundo motivo de casación se sostiene la nulidad de la sentencia recurrida y del Decreto originariamente impugnado EDL 1997/50417 por infracción de los artículos 22 y 23, párrafo 2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado (LOCE, en adelante) EDL 1980/3293 q y jurisprudencia interpretativa que se cita.

De acuerdo con dichos preceptos, resulta preceptivo el dictamen del Consejo del Consejo de Estado para las Comunidades Autónomas en los mismos casos previstos en la LOCE EDL 1980/3293 para el Estado. Exigencia que ha sido declarada conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional en la sentencia 204/1992, de 26 de noviembre EDJ 1992/11677, en la que se reafirma la posibilidad de las Comunidades Autónomas de acudir al Consejo de Estado cuando careciesen de órgano consultivo propio, como ocurría en el caso de Extremadura cuando se tramitó el procedimiento para la aprobación del Decreto impugnado EDL 1997/50417.

Por consiguiente, la Comisión Permanente de dicho Consejo debía informar preceptivamente en relación con las normas autonómicas dictadas en ejecución de una ley, ya sea estatal o comunitaria (SSTS de 17 de



noviembre de 1995 EDJ 1995/7638 y 3 de junio de 1996 EDJ 1996/5324). Y la omisión, en estos casos, del dictamen previo del Consejo de Estado, en cuanto supone la infracción de los preceptos citados y del procedimiento legalmente establecido para la elaboración de disposiciones generales, determina la nulidad del Decreto EDL 1997/50417 afectado de dicha omisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 .

La expresada doctrina que constituye la base de la sentencia de este Alto Tribunal de 2 de octubre de 2003, dictada en relación con los Decretos de la Comunidad Valenciana 220/1996, de 26 de noviembre, por el que se regulaban los medicamentos veterinarios, medicamentos homeopáticos veterinarios y piensos medicamentosos en dicha Comunidad EDL 1996/18079 , y 10/1998, de 3 de febrero EDL 1998/48513 , de modificación del anterior, y que ahora procede reiterar, determina, también en el presente caso, que haya de acogerse el motivo que se analiza, pues el Decreto del Gobierno de Extremadura EDL 1997/50417 en su día impugnado en la instancia merecía la consideración de ejecutivo y, ciertamente, se omitió el preceptivo informe del Consejo de Estado.



En efecto, dicho decreto EDL 1997/50417 se dictó por la Comunidad Autónoma en virtud de las competencias atribuidas en esta materia por la Ley del Medicamento EDL 1990/15634 , dictada en el ejercicio de las competencias básicas del Estado.

En principio, pues, integran un reglamento perteneciente a la categoría de los que esta Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes, en cuanto desarrollan una norma básica estatal de rango normativo legal.

Esta apreciación no puede quedar enervada por el hecho de que el Decreto autónomo adapte al ámbito de la Comunidad Autónoma EDL 1997/50417 lo dispuesto en los Reales Decretos estatales mediante los que se desarrolla la Ley del Medicamento EDL 1990/15634 . Resulta evidente que, al ejercer sus competencias normativas en el marco de la normativa básica estatal, la Comunidad Autónoma ejerce una potestad reglamentaria propia con contenido autónomo e independiente respecto de la Estado, pues se basa en un título competencial distinto. En consecuencia, no puede decirse que la disposición pierda su carácter de desarrollo legal por el hecho de remitirse o contemplar, en gran medida, a los reglamentos estatales o respetar el marco normativo básico establecido por éstos.

Aunque éstos Reales Decretos estatales se dictan en parte en virtud de la competencia básica del Estado en materia de sanidad, y, en consecuencia, como marco vinculante para la Comunidad Autónoma, no por ello pierden los reglamentos autonómicos su carácter de normas ejecutivas de la ley al incorporar directamente los preceptos de aquéllos y disponer un contenido complementario de desarrollo. Algunos de los preceptos estatales que no tienen carácter básico ni de competencia exclusiva del Estado únicamente pueden tener valor supletorio y su aplicación o adaptación por la Comunidad Autónoma tiene también un indiscutible contenido de desarrollo legal.

Esta Sala tiene ya declarado en la sentencia de 29 de mayo de 2003, recurso 857/1999 EDJ 2003/50132 , que es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma para aprobar un reglamento en desarrollo de una ley básica (se trataba igualmente de la Ley del Medicamento EDL 1990/15634) que confiere habilitación para ello.

Tampoco puede estimarse que el reglamento dictado no sea ejecutivo por el hecho de contener disposiciones organizativas o domésticas.



Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley.

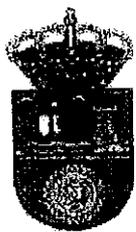
La sentencia de 14 de octubre de 1997 EDJ 1997/7614 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquélla que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996 EDJ 2002/19640 , afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4 EDJ 1982/18), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados.



Pues bien, en el caso examinado tampoco puede considerarse que estemos en presencia de una disposición meramente organizativa.

En primer lugar, el Decreto EDL 1997/50417 se aprueba, conforme a las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía y la efectiva transferencia realizada, para aplicar al ámbito de la Comunidad unos Reglamentos estatales, dictados en aplicación de la Ley del Medicamento EDL 1990/15634, cuyo carácter ejecutivo resulta indiscutible. Dicha aplicación no es inherente a los Reales Decretos estatales salvo en la parte de competencia exclusiva del Estado, pues en el resto, en cuanto se trata mayoritariamente de preceptos que contienen normas básicas, sirven de marco para la normativa autonómica y, en cuanto a los restantes, sólo pueden tener valor supletorio, a falta de regulación autonómica.

En segundo término, se establece un régimen de autorizaciones, registros, inspecciones, controles para las actividades relacionadas con la producción, almacenaje, distribución, dispensación, comercialización, condiciones de transporte, prescripción, tenencia, uso y control de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos. El Decreto EDL 1997/50417 contiene, en suma,

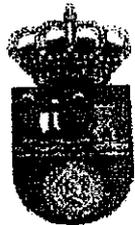


disposiciones que rebasan ampliamente el ámbito de la organización administrativa en el desarrollo de potestades atribuidas por la Ley, pues, tanto al incorporar la regulación reglamentaria estatal como al establecer contenidos propios, introducen en la Comunidad de Extremadura una regulación reglamentaria en el ejercicio de competencias autonómicas que incide claramente en los derechos de terceros con clara proyección ad extra (hacia el exterior).

CUARTO.- Las razones expuestas justifican que, aunque se rechace el primero de los motivos de casación, haya de acogerse el segundo y que, al resolver lo procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.1.d) LJCA EDL 1956/42 , se declare la nulidad íntegra del Decreto impugnado EDL 1997/50417 , lo que impide examinar los restantes motivos que, por razones materiales o de fondo, se refieren solo a determinados preceptos de dicha disposición reglamentaria."

UNDECIMO: En el supuesto de autos nos encontramos ante una norma reglamentaria autonómica de indudable carácter ejecutivo, al no contener disposición alguna de carácter organizativo o doméstico que afecte a una Administración Pública o cualquiera de sus órganos, sino que, por el contrario, la misma se dicta en

5





desarrollo de la normativa básica estatal representada por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, cuyos artículos 1.1.a) y b) señalan que aquella tiene por objeto el establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal, así como la regulación de la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal.

La regulación concreta de la sanidad animal interior, que constituye, como hemos dicho, uno de los contenidos a regular por dicha Ley 8/2003, se ha plasmado, en lo que a este proceso interesa, en la definición de los dos tipos de profesionales Veterinarios que pueden ejercer las funciones inherentes a dicha licenciatura y el ámbito de actuación de cada uno de ellos, distinguiendo entre el Veterinario Oficial y Veterinario habilitado.

Efectivamente, el art. 3 de la mencionada Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, relativo a "definiciones", señala en su apartado 22 que se considera como Veterinario oficial: "el licenciado en Veterinaria al servicio de una Administración pública, destinado a tal efecto por la autoridad competente."

En contraposición con aquel, el apartado 23 de dicho artículo 3 define al Veterinario autorizado o habilitado como "el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación. Se entenderá por veterinario de explotación el



veterinario o empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal".

De ello se desprende que es la normativa básica estatal la que define lo que debe entenderse por "Veterinario habilitado", sin que establezca determinación alguna ni en orden a las funciones a realizar, ya que las mismas deberán ser fijadas reglamentariamente, señalándose, a efectos del ejercicio de la profesión tan sólo la necesidad de ser "reconocido" por la autoridad competente, sin indicar la forma o la vía a través de la cual debe materializarse dicho reconocimiento, ni mucho menos los requisitos a los que debe sujetarse la habilitación, que son precisamente los que viene a fijar la Orden GAN 20/2005, de 17 de marzo, anudando la autorización administrativa para obtener la condición de Veterinario habilitado a la realización de "cursos de formación específica en materia de normativa sanitaria, con valoración del aprovechamiento", por lo que resulta más que evidente su condición de reglamento ejecutivo autonómico, necesitado por tanto del previo dictamen vinculante del Consejo de Estado, omitido palmariamente en la tramitación del procedimiento de elaboración de aquél, lo que constituye igualmente causa de nulidad radical del mismo.

DUODÉCIMO: La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1994, mencionada en el fundamento de Derecho , puede también traerse a colación a la hora de abordar la tercera de

las cuestiones de índole jurídico-técnica suscitadas en el escrito de demanda en orden a sustentar la nulidad de la disposición reglamentaria impugnada, que no es otra que la vulneración del principio de reserva de ley, al estimar que el requisito establecido en el art. 3.c) de la Orden GABB 20/2005, de 17 de marzo, para obtener la habilitación para el ejercicio libre de la profesión de Veterinario debió establecerse mediante una norma con rango de ley.

La mencionada Sentencia analizaba la conformidad a Derecho de una Decreto autonómico canario de carácter tributario pero que en la práctica establecía también competencias profesionales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de la Comunidad Autónoma de Canarias derivadas del hecho de extender la responsabilidad solidaria y subsidiaria en su caso, a las personas autorizadas para presentar y tramitar declaraciones, al parecer titulares de unas facultades de gestión que no se mencionaban en los arts. 21,2. y 76 de la Ley reguladora, concluyendo que:

"existe sin duda en el RD 1081/91 un exceso de regulación respecto de la Ley que desarrolla, sin suficiente cobertura normativa y afectado por el principio de reserva de ley."

Dichas afirmaciones son perfectamente predicables de la Orden GAN 20/2005, de 17 de marzo, ya que se regulan a través de una norma de carácter reglamentario las condiciones necesarias para el ejercicio libre de la profesión de Veterinario en posesión





MINISTRACION
DE JUSTICIA

del correspondiente título de licenciado, adicionando un requisito que no figura en ninguna norma de rango legal, siendo así que la Constitución Española, en su art. 36, establece que "la ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas", reservándose, por tanto, a la norma con rango de ley el establecimiento de las condiciones para el ejercicio las profesiones tituladas, entre las que se encuentra la que nos ocupa.

DECIMOTERCERO: Como quiera que al analizar la naturaleza del reglamento impugnado hemos concluido que el mismo tenía carácter ejecutivo, siendo así que es una norma estatal de carácter básico, a la sazón la Ley 8/2003, de Sanidad Animal la que define lo que debe entenderse por "Veterinario habilitado", que es la figura que estamos analizando y que contempla el art. 3 de la Orden GAN 20/2005, de 17 de marzo, podría pensarse que es perfectamente posible que el desarrollo de dicha figura definida legalmente pueda realizarse mediante una norma de rango reglamentario, ya que, como expresamente hemos destacado, el art. 3. apartado 23 de la Ley de Sanidad Animal define al Veterinario autorizado o habilitado como "el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación. Se entenderá por veterinario de explotación el veterinario o

empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal".

Como puede apreciarse, la concreción de las funciones a desarrollar por dichos Veterinarios habilitados serán las que "reglamentariamente se establezcan", de tal forma que la Ley ha habilitado expresamente al reglamento para normar sobre esta materia, expresión que no figura en lo que al "reconocimiento por la autoridad competente" para obtener dicha habilitación, en la que no se indica si el mismo y sus condiciones deben contenerse en una norma de rango legal o, si, por el contrario, basta con una disposición reglamentaria a la hora de regular dichos requisitos para el reconocimiento administrativo.

La resolución de la controversia pasa por un análisis conjunto del ya mencionado art. 36 de la Constitución, que reserva a la ley la regulación del ejercicio de las profesiones colegiadas, y la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, que relega al reglamento las funciones a desarrollar por los Veterinarios habilitados, cuestión que desde el punto de vista expuesto sería cuestionable, aunque no constituye el objeto del presente proceso, si bien y como quiera que con respecto a la habilitación para el ejercicio de la profesión de Veterinario (que no de las funciones de Veterinario) no se contempla expresamente la posibilidad de su regulación reglamentaria de la misma es evidente que, a la luz del art. 36 de la Constitución, la misma no puede sino contenerse en una norma con rango de ley,

ya que la subordinación de la obtención de la autorización administrativa a la realización de cursos de formación específica, con valoración de aprovechamiento, supone, como tantas veces hemos reiterado a lo largo de la presente Sentencia, el establecimiento de un requisito que no sólo no se contempla en la normativa básica de Sanidad Animal contenida en la Ley 8/2003, sino que tampoco puede contenerse en una norma de rango reglamentario, en cuanto que incide en un ámbito restringido constitucionalmente a su regulación mediante una norma legal y que no es sino el ejercicio de las profesiones colegiadas, el cual se ve afectado ya que el mismo es limitado y constreñido, salvándose de esta forma la posible contradicción entre dichas consideraciones y la interpretación que pudiera realizarse de los reseñados preceptos de la Ley 8/2003, de 2 de abril, de Sanidad Animal, pues cualquiera que se la que mantenga, es lo cierto que en relación con la específica cuestión que nos ocupa, esto es, la habilitación para el ejercicio de la profesión de Veterinario, no puede sino prevalecer la nítida prescripción contenida en el art. 36 de la Constitución, no sólo y evidentemente por razón de su carácter de Norma Fundamental, sino porque el mismo reserva a las normas con rango de ley el ejercicio de profesiones colegiadas.

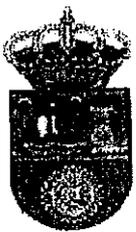
En consecuencia, dicho principio de reserva de ley constitucionalmente establecido ha sido claramente vulnerado en el supuesto de autos, ya que de los razonamientos precedentes se infiere que uno de los requisitos necesarios para el ejercicio



libre de la profesión de Veterinario en la Comunidad Autónoma de Cantabria se introduce por vía reglamentaria, sin que sean de recibo las lacónicas argumentaciones contenidas en la contestación a la demanda, que simplemente señala que la disposición recurrida no limita el ejercicio de la profesión veterinaria, lo que ha sido desmentido de forma reiterada en anteriores fundamentos de Derecho, vulneración que debemos apreciar "per se" y en pura técnica jurídica, con independencia de los fines perseguidos a través de la misma y que se expresan por el Gobierno de Cantabria, señalando que a través de la misma se pretende que los Veterinarios habilitados puedan desempeñar idénticas funciones a los Veterinarios funcionarios.

DECIMOCUARTO: Finalmente, la parte recurrente entiende que no sólo se ha conculcado el principio de reserva de ley, sino que una disposición de esta naturaleza debe contenerse en una norma de rango legal de carácter estatal y no autonómica, invocando al respecto la reserva a favor del Estado de la regulación de "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales", por mor de lo dispuesto en el art. 149.1.1º de la Constitución.

No se trataría, por tanto, de un supuesto de competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autonomas, como ocurre con la normativa básica estatal y su desarrollo por la legislación autonómica, sino que a través de dicho precepto se habilitaría al Estado al establecimiento entero de las





condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes constitucionales, condiciones básicas que se predicarían de los derechos y deberes en sí mismos considerados y no de los sectores o materias en que aquéllos se insertan.

Nos encontramos, sin embargo, ante un precepto constitucional cuya interpretación no es pacífica y que merece una especial prudencia, habiendo señalado el Tribunal Constitucional que dichas condiciones básicas no pueden identificarse con los artículos 138 y 139.2, relativos a la interdicción de privilegios económicos o sociales entre los Estatutos de las diversas Comunidades Autónomas, que no son títulos competenciales sino límites del principio autonómico.

Sin ánimo de realizar un exhaustivo estudio doctrinal sobre el mismo esta Sala entiende que, aun partiendo de que el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución, es un derecho fundamental, del mismo no puede extraerse evidentemente la conclusión de que la regulación de cualquier cuestión que incida sobre el mismo esté reservada a la competencia estatal, ni que no puedan otorgarse, en general, un tratamiento normativo distinto a un mismo supuesto de hecho por las diferentes Comunidades Autónomas, ya que ello incide en el contenido de la norma, mientras que en este momento estamos analizando el título competencial.



Sin embargo, nos encontramos en el supuesto de autos ante la regulación por una norma reglamentaria autonómica de una cuestión que, por afectar a las condiciones básicas del ejercicio de derechos y deberes reconocidos constitucionalmente, a saber, el derecho a la libre elección de profesión u oficio, contemplada en el art. 35 de la Constitución, debe regularse por ley estatal, por mor de lo dispuesto en el Art. 149.1.1º, ya que se atribuye al Estado la competencia en orden regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio. Ello obliga a que regulación de la habitación para el ejercicio de la profesión de Veterinario sea competencia del Estado, ya que la normativa autonómica establece una clara desigualdad en el ejercicio de dicho derecho constitucional, que establece para áquel una carga y requisito adicional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no vigente en otros territorios autonómicos, que discrimina a aquellos profesionales que deseen ejercer dicha profesión colegiada en Cantabria.

No se trata, como hemos dicho, de una vulneración del principio de igualdad ante la Ley, contemplado en el art. 14 CE, como pudiera parecer de la consideración que hemos realizado con anterioridad, sino de concluir que el establecimiento previo de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de derechos constitucionales debe realizarse como mediante una ley estatal, siendo así que nos encontramos ante una "condición básica" puesto que sin su cumplimiento no puede ejercerse la profesión de Veterinario en Cantabria de modo libre y que su establecimiento por la Comunidad Autónoma es "desigual"



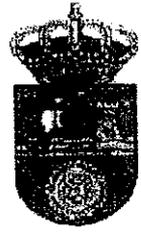


F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el **CONSEJO GENERAL DE VETERINARIOS DE ESPAÑA Y EL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE ESPAÑA** contra la Orden GAN 20/2005, de 17 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, declarando su nulidad de pleno derecho, con la consiguiente revocación de la misma; sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el libro correspondiente. Una vez firmada la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.





con respecto a las restantes, tal y como venimos exponiendo. en cuanto que conculca la igualdad en su ejercicio con el resto de las restantes Comunidades Autónomas.

Finalmente, y aunque efectivamente el art. 35 hace referencia tan sólo a la "libre elección de profesión u oficio" y no a su ejercicio, entendemos que si bien nos encontramos en el supuesto de autos ante una cuestión relativa al "ejercicio de profesión" y no a la "libre elección de profesión" la habilitación de referencia debemos considerarla incluida dentro de dichas condiciones básicas, ya que afecta, está relacionado y forma parte del contenido del derecho reconocido en el art. 35, por su inmediata y directa relación con aquél, ya que contempla una cuestión relativa marco organizativo que posibilita el ejercicio del derecho, reafirmándonos, por tanto, y de conformidad con las directrices establecidas por el TC en su Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, en la necesidad de que la cuestión regulada en el art. 3.3 de la Orden GAN 20/2005, esté reservada a una norma legal emanada del Estado.

DECIMOQUINTO: De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fé procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY